
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).
Abogado:	Lic. Fernando Hernández Joaquín.
Recurrida:	AFP Crecer, S. A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00199, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fernando Hernández Joaquín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110894-2, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 54, edif. Comarno, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma regida al amparo de la Ley núm. 87-01, de 18 de mayo de 2001, con domicilio social establecido en La torre Presidente Antonio Guzmán Fernández, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 33, ensanche Naco núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Rafael Pérez Modesto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086842-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad AFP Crecer, SA., (antes denominada Scotia Crecer AFP, SA.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio en la avenida Francia núm. 141, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Rhaisa González, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288326-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución núm. 17, de fecha 14 de mayo de 2013, la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (Sipén), declaró al Scotia Crecer, AFP, SA., responsable de infringir las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 87-01, del 08 de mayo de 2001, el artículo 4 de la resolución de la Superintendencia de Pensiones núm. 26-03, sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondo de Pensiones y el numeral 17 de la resolución núm. 350-13 de la Superintendencia de Pensiones, sobre infracciones y sanciones relativas a promotores de pensiones y al proceso de afiliación de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones y, en consecuencia, impuso una multa de 120 salarios mínimos, suspendió, de manera definitiva, al promotor de Scotia Crecer AFP, SA., por afiliarse, de manera irregular, al señor Euclides Cordero Nuel e invalidó el contrato de afiliación en cuestión y autorizó que el señor Euclides Cordero Nuel pueda transferirse a la AFP de su elección.

Que no conforme con dicha resolución, la parte recurrida interpuso en fecha 22 de mayo de 2013, un recurso de revisión el cual fue rechazado mediante resolución núm. 22, de fecha 29 de mayo de 2013, decisión esta última que fue objeto de un recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), siendo rechazado mediante la resolución núm. 331-06, de fecha 5 de diciembre de 2013.

Que contra la referida resolución núm. 331-06, AFP Crecer, S.A. interpuso un recurso contencioso administrativo, figurando como partes recurridas la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00199, de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad SCOTIA CRECER AFP, S. A., en fecha 08/01/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el mismo, y en consecuencia REVOCA las resolución núm. 331-06, dictada por Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) en fecha 05 de diciembre de 2013, y consecuentemente las resoluciones números 17 y 22, de fechas 14/05/2013 y 29/05/2013, respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Pensiones de la república Dominicana (SIPEN) por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, SCOTIA CRECER AFP, S. A., a las recurridas, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Previo al análisis del medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa planteado por la parte recurrida y atendiendo a un correcto orden cronológico, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a verificar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese orden, la parte recurrente Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS), interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la entidad AFP Crecer, S.A., (antes denominada Scotia Crecer AFP, SA), sin embargo no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo mediante el cual se ordenó la nulidad de los actos administrativos impugnados por ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, se puede apreciar del auto de autorización del emplazamiento de fecha 22 de julio de 2019, que el recurrente fue autorizado a “emplazar a la parte recurrida Scotia Crecer AFP, S.A., contra quien se dirige el recurso”.

En el expediente reposa el acto núm. 1500/19, de fecha 5 de agosto de 2019, instrumentado por Francisco Domínguez D., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte que no fue puesta en causa por la recurrente, no obstante, haber formado parte del recurso contencioso administrativo del que resultó la sentencia que es impugnada mediante la acción que nos ocupa.

En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo. Que al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del cual fue dictada la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de

oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el incidente propuesto por la parte recurrida, AFP Crecer, SA., así como los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión en este planteada.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00199, de fecha 18 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, MoisésA. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.